

**Libro IV, Título X, Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980**

## **Capítulo VII. Prohibición de Administrar una Cartera distinta a las Previsionales de su Giro**

---

1. Se entenderá por administración de cartera, la que realiza una persona con fondos de terceros respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.

2. Las personas que ejecuten la función de administración de cartera y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para el o los Fondos de Pensiones, para la Administradora de Fondos de Pensiones o para la administradora de cartera de recursos previsionales, estarán inhabilitadas para ejercer la administración de otras carteras distintas a las previsionales de su giro, según corresponda.

3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, deberán comunicar formalmente a las personas que participan en las funciones de administración de cartera, respecto de la prohibición a que se refiere el número anterior.